PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo José [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00167, dictada el 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00531 del 10 de mayo del 2021, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial*

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. ***SEGUNDO****: CONDENA a los SR.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que hayan hecho las afirmaciones de lugar y, principalmente, que ostentan la representación del señor* [redacted]*, parte apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1500-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, de la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1023/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** que en

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ocasión de la colisión de vehículos ocurrida el 8 de agosto de 2019, en la avenida Cayetano Germosén, frente al Destacamento Municipal, Distrito Nacional, el actual recurrente demandó a la parte recurrida en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la responsabilidad civil que enuncia el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; **b)** esta acción fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00531, de fecha 10 de mayo de 2021, por no haberse comprobado la falta del conductor demandado, [redacted]; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al criterio jurisprudencial; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1315 y 134 del Código Civil.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en vista de que -según alega- no fue acreditado el interés casacional requerido en el artículo 10.3 literales "a", "b" y "c" de la Ley 2-23. Para ello argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que el precedente mencionado por la parte recurrente no tiene vinculación con la sentencia impugnada; b) que, en todo

caso, la parte recurrente no especificó cuál punto de la decisión impugnada entraña una notoria contradicción con el precedente; c) que no estableció a raíz de qué violación podría la Corte de Casación forjar un criterio nuevo; y d) que, en definitiva, se evidencia una falta de exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

4) La parte recurrente no se refirió a esto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del 1023/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii)

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En ese tenor, la parte recurrente ha invocado en su segundo y tercer medio de casación, arriba descritos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, las cuales se encuentran revestidas de interés casacional presunto, por lo que se rechaza la inadmisión propuesta en este sentido, valiendo decisión, y procede el análisis del recurso por infracción procesal.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En un aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y omisión de estatuir al dejar de referirse a aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación; establece que no responde a los medios propuestos, tampoco a la base legal especificada en los artículos

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

282 y 305 de la Ley Núm. 63-17, en los cuales descansaba su defensa, por lo que cometió omisión de estatuir.

10) La parte recurrida responde que la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que sus conclusiones versaron sobre la revocación y acogencia de la demanda primigenia, aspectos que sí fueron tratados; expone que la alzada hizo una exposición clara y veraz de los elementos probatorios utilizados para evaluar el caso, usando como soporte legal los artículos 1315, 1383 y 1384.3 del Código Civil, además del artículo 305 de la Ley Núm. 63-17.

11) Con relación este aspecto, ha sido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

12) En este caso, no se ha cumplido con el mandato enunciado, pues la recurrente, de manera genérica, expuso que la alzada no se refirió a aspectos que fueron planteados, pero no especificó cuáles fueron los aspectos no respondidos, tampoco dio motivos particulares de cómo la omisión de esas disposiciones comprometió su defensa, por lo cual, en definitiva, se verifica que sobre estos *vicios* no expuso una argumentación ponderable, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio y de un aspecto del tercero, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación no advirtió a las partes que utilizaría como fundamento jurídico la responsabilidad civil por el hecho personal, esto pese a que, en su recurso, denunció que el tribunal de primer grado cometió este error, obviando que en la demanda se estableció la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada de conformidad con las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. Argumenta que la alzada se sirvió de la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin haber sido invocada por los propios demandantes y sin que la parte recurrida tuviese la oportunidad de defenderse. Sostiene que, por esto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues no valoró la obligación del guardián conforme lo hizo constar en el recurso de apelación.

14) La parte recurrida solicita que estos aspectos sean declarados inadmisibles por falta de desarrollo, siguiendo el mandato del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15) De acuerdo con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado..., en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16) En esta dirección, ha sido considerado que: *para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las*

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal …[2].

17) De la lectura de este medio y aspecto de casación planteado por la parte recurrente, se constata que especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye un vicio, lo que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitirlos como desarrollados. En este escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

18) Más concretamente en lo que refiere al fondo de los vicios denunciados, la parte recurrida responde que no lleva razón la parte recurrente al establecer que no se le dio oportunidad de referirse al nuevo régimen, ya que, si se observa la demanda primigenia, el accionante cita las previsiones legales de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil en el sentido de la responsabilidad civil cuasidelictual y por el hecho ajeno, por lo que, la corte al elegir el régimen no violó la ley.

19) De la lectura del fallo impugnado se observa que con relación a lo ahora examinado la corte expuso lo siguiente:

> *… que, por aplicación de la fórmula iura novit curia, y de conformidad con la sentencia núm. TC/0043/22 del 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional de la República, procede a darle la verdadera connotación jurídica al asunto que hoy nos convoca, ya que este ha sido incoado como una acción en reparación de daños y perjuicios por la participación activa de la cosa inanimada, sin embargo, a partir de los hechos suscitados en la especie, se observa que lo que aquí realmente se conoce es la responsabilidad civil por la actuación de las personas por quienes se debe responder, imputable al señor* [redacted]*, en*

2 SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *su condición de propietario del vehículo conducido al momento del siniestro que nos ocupa por el señor* [redacted].

20) El proceso que vincula a las partes inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] a causa de la colisión de fecha 8 de agosto de 2019, fundamentada de manera general en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil. A este respecto, el tribunal de primer grado, aunque expresamente no dio razones para ello, asumió la responsabilidad civil por el hecho personal, siguiendo las declaraciones ofrecidas por los conductores ante el oficial de tránsito.

21) Apoderada de este asunto, la alzada taxativamente consideró que, a partir de los hechos suscitados, lo que realmente se controvierte no es quién era el guardián del vehículo colisionado, régimen que de paso fue mencionado en la demanda introductiva y en el recurso de apelación, sino la responsabilidad civil de su conductor, concluyendo que, por aplicación del principio *iura novit curia*, debía resolverse la controversia en base a la responsabilidad civil por la actuación de las personas por quienes se debe responder que, en definitiva, es la responsabilidad subjetiva por la negligencia e imprudencia en la que pudiesen incurrir los conductores, siguiendo el hilo del artículo 1383 del Código Civil.

22) Esta máxima, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que: *… corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*[3]. Sobre este principio, esta sala de la Corte de Casación ha establecido que

[3] TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

es un deber de los jueces, siempre que verifiquen que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto[4].

23) Esta posición responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie. En ese orden de ideas, es importante precisar que, el único requisito que debe ser observado al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, es que los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso.

24) En el caso concreto, a pesar de que la corte de apelación aplicó el principio *iura novit curia* y es jurisprudencia que los jueces tienen que poner a las partes en condiciones de defenderse del posble cambio de calificación jurídica[5], no incurrió con esto en los vicios denunciados, ya que al decidir el caso subsumió un régimen de responsabilidad civil que ya había sido presupuesto por el accionante tanto en su demanda como en su apelación, con lo cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus posiciones y argumentos legales en orden de defender sus intereses conforme la orientación de la

[4] SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.
5 SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdicción, por lo que, el aludido cambio de calificación en este escenario no le impidió ejercer sus medios de defensa y, evidentemente, al determinarse que no aplicaba el régimen de responsabilidad civil por el gaurdián de la cosa inanimada, no era menester que la alzada produjese una motivación reforzada en este sentido, razón por la que procede desestimar estos aspectos denunciados.

25) En el desarrollo de lo que resta del segundo y de otro aspecto tercer medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que no es cierto que haya contradicción entre las declaraciones de los conductores, de las que -según alega- sí puede inferirse quién provocó la colisión, con lo que se evidencia desnaturalización de los hechos, pues se le dio un alcance distinto a dichas declaraciones.

26) La parte recurrida expone que el razonamiento de rechazo del recurso se amparó en la insuficiencia de pruebas para retener la falta del conductor demandado, debido a que las declaciones del testigo a cargo no fueron coherentes, por ello, las evidencias restantes, las declaraciones vertidas por los conductores involucrados en el acta de tránsito, no permiten retener quién tuvo la culpa, pues del contenido de esta acta se obseva que ambos conductores se la adjudican. Responde que conforme el poder sobrerano que le asiste, la corte analizó las pruebas, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

27) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación ponderó el acta de tránsito marcada con el núm. Q-126341-19, de fecha 8 de agosto de 2019, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), en la cual los involucrados en el accidente declararon lo siguiente:

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a) [redacted] *Sr. Mientras me disponía entrar a mi residencia ubicada en la av. Cayetano Germosén No. 29, Buenos Aires del Mirador con mis direccionales puesta, fui impactado en la parte trasera derecha por la motocicleta marca Bajaj, placa K1306966, conducido por el Sr.* [redacted] *Ced.* [redacted]*-3, el cual resultó lesionado, fue asistido por el 9.1.1, y traslado al hospital* [redacted]*, en cuanto a mi vehículo, resultó con los siguientes daños: Bumper Trasero,* [redacted] *Derecho, Mica trasera derecha y otros posibles daños a evaluar, en mi vheículo no hubo lesionados.*

b) [redacted] *Sr. Mientras transitaba en el carril derecho en la av. Cayetano Germosén, de oeste este el veh. De la 1era. declaración desde el carril izquierdo se metió para el derecho de repente y me impactó resultando yo lesionado llevado por el 9-1-1 al* [redacted] *resultando mi veh. Con daños a evaluar hubo 01 lesionados.*

28) Además, la alzada ponderó el testimonio de [redacted], de cuyas declaraciones rescató:

P: ¿Qué usted sabe del accidente? R: Yo soy peluquero, yo trabajaba en una peluquería, se llamaba Starlin Barbeshop, en la calle que está frente al destacamento del 9, yo me encontraba en un compañero que es delivery en el colmado, fuera bebiéndome un refresco cuando estábamos un refresco cuando estábamos hablando (…) venía una mercede, color plata más o menos, que venía en el carril izquierdo y cuando hizo un giro a la izquierda ahí impactó al motor que venía en el carril derecho. P. ¿Cuándo fue eso? R. Eso fue 8 de octubre del 2019, como un jueves. P. ¿Dónde fue eso? R. En el parque del destacamento. P. ¿Dónde fue eso? R. Yo sé que la [redacted]*, de este lado de aquí. P. ¿De este lado en el Distrito Nacional o Santo Domingo Este? R. De este lado de aquí mismo, pero en realidad yo trabajo ahí. P. ¿Dónde queda dónde usted trabaja? R. Exactamente no sé cómo explicarte porque yo no me sé eso por nombre, solo sé el Parque del Este grande, el que está aquí arriba. P. ¿Aquí arriba dónde? R. No sé explicarle. P. ¿Cómo se llama la calle dónde usted decía que venía la Yipeta? R. No sé la calle, tampoco le puedo explicar dónde está el lugar. P. ¿Dónde está la calle por dónde venía el motor? R. En la misma calle del parque, o sea, está al frente del destacamento municipal, que queda a mano derecha, el colmado queda calle de este.*

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En virtud de esto, concluyó con los motivos que le llevaron a rechazar el recurso que la apoderaba y a mantener el rechazo de la demanda pronunciado por el tribunal de primer grado, los que se transcriben a continuación:

> *…que, además, este asunto está regulado por el artículo 1383 del referido Código, a saber: 1383 del Código Civil, a cuyo tenor: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; para el caso del señor* [redacted]*, por su hecho personal. No obstante, para su procedencia es preciso que se demuestre la falta del conductor del vehículo, el daño experimentado por la víctima y el vínculo causal entre la aludida falta y el daño* (...)*que, partiendo de las declaraciones expuestas tanto en el acta de tránsito, como en la medida de la instrucción de referencia, este plenario no ha podido fijar judicialmente una falta imputable al señor* [redacted]*, en calidad de conductor del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, en razón a que existen ciertas incongruencias en las aludidas declaraciones que no permiten determinar con certeza inequívoca quien fue la persona que cometió la imprudencia o inobservancia que generó la colisión objeto de esta Corte; en especial, porque ambos conductores se limitan a afirmar que hubo un choque, sin explicar con claridad cómo realmente fue que este ocurrió; o, al menos, ponernos en condiciones de poder realizar las comprobaciones correspondientes, con el fin de determinar la negligencia denunciada. (…) que, igualmente, del examen exhaustivo de las pruebas sometidas a esta Corte hemos podido establecer la inexistencia de elementos demostrativos que inequívocamente nos permitan, con certidumbre meridiana, identificar la persona que cometió la falta que provocó la colisión de los vehículos de motor envueltos en la presente litis, en especial, porque las declaraciones del testigo presentado en este proceso, señor* [redacted]*, resultan ser dubitativas y contradictorias con la versión de los conductores envueltos en el siniestro que ahora nos ocupa; por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar íntegramente la decisión impugnada, como se dirá más adelante.*

30) Ha establecido esta sala que la incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas se materializa siempre que el juzgador no le otorgue su verdadero sentido y

alcance o si le atribuye consecuencias jurídicas erróneas[6]. En este orden, puntualmente se ha considerado que: …*la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas*[7].

31) Después de analizar la sentencia impugnada, se verifica que la parte recurrente persiguió la revocación total de la sentencia de primer grado, estableciendo, entre otros aspectos, que en la colisión ocurrida en fecha 8 de agosto de 2019, se debió a la falta del chofer demandado, así, para acreditar esta afirmación proveyó a la jurisdicción, principalmente, del testimonio de [redacted], del acta de tránsito núm. Q-126341-19, levantada por Digesett y del certificado médico núm. 24828, expedido por el Inacif, según se hace constar en dicha decisión.

32) Como respuesta a esto, la corte *a qua* juzgó que: a) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en fecha 8 de agosto de 2019, como prueba certificante del hecho, no podía deducirse falta, porque las partes se limitan a decir que ocurrió una colisión, sin explicar cómo sucedió; b) el testimonio íntegro de [redacted] de

6 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
7 SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

la Cruz, como prueba vinculante, no pudo extraer consideraciones particulares sobre cómo ocurrió la colisión, estimando que fue contradictorio y dubitativo con respecto a la versión de los conductores contenida en el acta de tránsito. De esto pasó a afirmar que no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba del que se pudiese identificar la persona que cometió la falta que provocó la colisión.

33) En oposición a esa línea narrativa, la parte recurrente considera que se desnaturalizaron los hechos al no tomar en cuenta las declaraciones del testigo.

34) A propósito de esto, es importante destacar que la causa de la demanda delimita, en tiempo y espacio, los hechos que, según el accionante, comportan una cierta trascendencia jurídica, mismos que son llevados ante la jurisdicción y por los cuales se espera una consecuencia jurídica a cargo del accionado. Por su naturaleza ontológica, ciertamente la prueba testimonial viene a ser útil para probar los hechos de la causa, siempre que esta le sea correspondiente y no introduzca elementos nuevos o extraños a los hechos fijados en la causa, *so pena* de que se produzca un vacío probatorio.

35) Es a este rigor que ya ha establecido esta sala de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgarle credibilidad a las declaraciones de los testigos que le son presentados, por cuanto estos son soberanos en la administración y la valoración de las pruebas. Por este motivo, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que consideren sinceras o sobre aquellas que desestiman[8].

[8] SCJ-PS-22-0210, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

36) De las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], arriba transcritas, si bien este declara textualmente que el vehículo del recurrente *venía en el carril izquierdo y cuando hizo un giro a la izquierda ahí impactó al motor que venía en el carril derecho,* al ser cuestionado sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, este expresó en varias ocasiones que …*No sé explicarle…* y *No sé la calle, tampoco le puedo explicar dónde está el lugar…* motivo por el cual la alzada las desestimó, lo que en modo alguno implica desnaturalización, o que no haya hecho una relación armónica de los elementos probatorios con el objeto de fijar los hechos con visos de verosimilitud, sino que actúo en su válido ejercicio de administración de la prueba.

37) En cuanto a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se ha asumido como un principio de prueba por escrito, que puede ser admitido por el juez para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-preposé en un caso determinado, capaz de producir las consecuencias jurídicas de lugar. Para ello es necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan comprobar la falta, a saber: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[9].

38) En ese orden, la alzada analizó las declaraciones individuales de las partes contenidas en el acta de tránsito, descritas en otro apartado de esta decisión, y concluyó que ambos conductores se limitan a afirmar que hubo un choque, pero no explican con claridad cómo realmente ocurrió el hecho, sino que cada uno pone la responsabilidad

[9] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, BJ 1337

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sobre el otro, pues el primero declara …*fui impactado en la parte trasera derecha*… por el segundo conductor, quien declara que el primero …*se metió para el derecho de repente y me impactó*…; situación que, como fue juzgado, impide retener de forma inequívoca cómo ocurrió el hecho y a cargo de cuál estuvo la falta que lo provocó

39) Establecido lo anterior, resulta evidente que la corte de apelación valoró la prueba controvertida correctamente para la solución del caso del que resultó apoderada, sin que con ello desnaturalizase los hechos, permitiendo, en consecuencia que sobre ella sea posible verificar una correcta aplicación de la ley de acuerdo a la materia, bastándose a sí misma, por tanto, no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, de lo que resulta que procede desestimar los aspectos analizados.

40) Finalmente, en lo que resta del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del efecto devolutivo, ya que, según expone, debió examinar el fondo en toda su extensión, siguiendo la demanda original, lo cual no hizo. Sostiene que la sentencia no se basta a sí misma, pues no contiene motivos claros y precisos en relación con los hechos de la causa y el desarrollo del derecho.

41) La parte recurrida responde que la corte valoró los tres supuestos invocados en la demanda, valorando la responsabilidad civil personal, cuasidelictual y por el hecho ajeno, examinando las pruebas en toda su extensión y determinando que, a falta de pruebas, no se pudo retener la responsabilidad civil.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado y con ello la universalidad de las pretensiones de las partes. A su vez, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* En ese sentido, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[10].

43) De los motivos expuestos por la corte, fue posible colegir que sí cumplió con su deber de conocer los hechos y el derecho contenidos en la demanda introductiva de instancia y de estos, en contraste con las pruebas aportadas, determinar la procedencia o no de la acción, lo cual hizo a cabalidad, conforme pudo constatarse de los motivos transcritos y valorados precedentemente, por tanto, no lleva a razón la parte recurrente al afirmar que la decisión impugnada adolece de motivos y que no se aplicó el efecto devolutivo, lo que genera que los vicios denunciados deban ser desestimados, como en concreto se desestiman, y rechazado el recurso de casación.

Sobre el interés casacional objetivo

[10] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

44) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

45) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación la parte recurrente invoca –en el primer medio- interés casacional alegando que la corte vulneró el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, de fecha 31 de enero de 2024, al no valorar el rango de las pruebas sometidas a su consideración, al dar más importancia al contenido de las declaraciones de los conductores en el acta, en detrimento de las del testigo [redacted]. Además, alega la parte recurrente que la corte desconoció lo establecido en las sentencias núms. 61, de fecha 27 de enero de 2021, boletín judicial 1322 y 10, de diciembre de 2008, boletín judicial núm. 1177, dictadas por la Primera Sala. Que consignan el criterio siguiente:

> *No obstante, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual sí tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era que la corte*

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un recurso general, en virtud del efecto devolutivo ya mencionado, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.*

46) Al respecto la parte recurrida sostiene, en esencia, que la parte recurrente no acreditó cómo la decisión impugnada contradijo el precedente ni le expuso la Corte de Casación el sentido en el que esta contradicción justifica el establecimiento de un criterio nuevo.

47) Partiendo de la situación procesal planteada, el medio analizado se corresponde con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literal "a". En estos casos, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, además de citar sentencias de esta Primera Sala, la parte recurrente debe explicar cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

48) Al respecto, la parte recurrente se limitó a indicar respecto a la primera sentencia citada que no se valoró el rango de las pruebas aportadas, pues se dio más importancia al contenido de las declaraciones de los conductores en el acta, en detrimento de las del testigo [redacted], y en cuanto a las dos últimas sentencias que *este agravio influyó negativamente en el resultado del proceso porque transgrede el efecto devolutivo del recurso de apelación que pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción* (…) *que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación*. Sin embargo, lo descrito esto no cumple con el segundo requisito para la debida acreditación del interés casacional, en tanto no constituye un razonamiento claro

y preciso que ponga en contraste la doctrina jurisprudencial mencionada y los motivos opuestos en los que se fundamenta la decisión impugnada.

49) En ese tenor, procede declarar inadmisible el medio examinado, por no haber sido debidamente acreditado el interés casacional contenido en el artículo 10.3.a y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

50) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 24, 26 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00167, dictada el 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1326
Exp. núm. 038-2019-ECON-01224 (2024-R0445834)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*